Radicado No. 2020-0050-00

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Saboyá, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020) paso al Despacho de la Señora Jueza, el Proceso Verbal Adquisitivo de Dominio de la referencia, el cual se encuentra para estudio de admisión, inadmisión o rechazo. sírvase proveer

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTÉS
Secretario.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABOYÁ BOYACÁ
Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Tipo de proceso: VERBAL SUMARIO ADQUSITIVO DE DOMINIO
Demandante/Solicitante/Accionante: LUIS VICENTE SOTELO Y DORA EMILSE SOTELO
Demandado/Oposición/Accionado: JOSE AVILA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Predio: CAMPO ALEGRA DE LA VEREDA VELANDIA DEL MUNICIPIO DE SABOYA

ASUNTO:

Los señores, LUIS VICENTE SOTELO Y DORA EMILSE SOTELO SUAREZ, identificados con C.C. Nos. 80.334.259 de Funza –Cundinamarca y 46.677.522 de Chiquinquirá, actuando por intermedio de apoderado judicial Dr. MARCO LINO DAZA BOHORQUEZ, portador de la C. C. No. 4.048.981 de Chivor y T. P. No. 105.068 del C. S. de la J, solicita al Despacho que luego de surtidas las etapas procesales de ley, se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de Dominio, del inmueble denominado CAMPO ALEGRE, ubicado en la vereda Velandia, jurisdicción del municipio de Saboyá (Boy), con folio de matrícula inmobiliaria No. 072 - 2621 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá (Boy), y cédula catastral No. 00000090165000, del IGAC, el cual de acuerdo al certificado especiales de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, adjunto a la demanda, consagran la *existencia de pleno Dominio y /o Titularidad de Derecho Real de Dominio a favor de JOSE AVILA* por lo cual dirigen la demanda contra *JOSE AVILA y* PERSONAS INDETERMINADAS.

En este orden, procede el Despacho a verificar que se cumplan los requisitos de ley para la demanda, así como la legitimación de las partes en este asunto.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De los hechos, pretensiones de la demanda y sus anexos tenemos que los señores LUIS VICENTE SOTELO Y DORA EMILSE SOTELO SUAREZ, identificados con C.C. Nos. 80.334.259 de Funza –Cundinamarca y 46.677.522 de Chiquinquirá, por intermedio de

apoderado Judicial, solicitan se les adjudique el globo de terreno denominado. CAMPO ALEGRE, identificado como se indicó en precedencia, quien según consta en la escritura pública No. 0237 del 12 de marzo de 2001, suscrita en la Notaria Segunda de Chiquinquirá los demandantes adquirieron el inmueble, por compraventa hecha a los señores HORACIOSOTELOMARTINEZ y ANA MATILDE SUAREZ DE SOTELO, y según el hecho SEGUDO de la demanda, por dicha razón tomaron posesión del inmueble objeto de usucapión desde la citada fecha. En este orden, encuentra esta Censora que se encuentran legitimados los demandantes para promover este proceso.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

De conformidad con lo normado en el art. 375 -5 del C. G. P. consagra que a la demanda de pertenencia deberá acompañarse un Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, donde consten las personas que figuren como titulares del derecho real principal sujetos a registro. Siempre que figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella, y para el caso concreto se evidencia con el certificado especial de Registro de Instrumentos Públicos, adjunto al presente libelo, que figura Titular de Derecho Real de Dominio el señor JOSE AVILA y la demanda se dirige contra *JOSE AVILA y* PERSONAS INDETERMINADAS. En este orden se incoa la demanda en debida forma por pasiva.

DEMANDA EN FORMA

Analizada la demanda a la luz del art. 82 y 375 del C. G. P. se aprecia que está dirigida a este Despacho por la naturaleza del asunto y por la ubicación del inmueble objeto de la demanda al igual que la cuantía del asunto (arts. 17, 25, 28-7 Ibídem).

Ahora bien, se observa en el libelo introductorio, en especial en el acápite de notificaciones que no se cita la dirección electrónica de los demandantes, ni sus números de teléfonos para contactarlos y notificarlos, circunstancia que se hace indispensable por disposición del art. 82-10 del C. G.P., en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 donde precisa que el Consejo Superior de la Judicatura, en los distintos acuerdos emitidos (PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556) ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, aunado a ellos en el mencionado Decreto, se establece un deber a las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos para suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora que proceda a aportar en debida forma las direcciones tanto físicas como electrónicas de los demandantes por las misas razones se le solicita aportar las direcciones tanto físicas como electrónicas de los testigos, para efectos enviarles comunicaciones y notificarlos cuando sea el caso.

Frente a los hechos de la demanda observa el despacho que ninguno menciona la razón de la diferencia de área del predio objeto de usucapión teniendo en cuenta que en la demanda en el hecho PRIMERO se cita que tiene dos hectáreas aproximadamente,

en el Dictamen pericial se dice que el inmueble tiene un área de 2.22453 has., y en el Certificado Catastral aportado refiere que el área es de 2 Has. 1000.00m2.

Por esta circunstancia tanto la demanda como el dictamen pericial deberá ser expresada las razones de las discrepancia entre el área del inmueble, ya que no se precisa que el mismo haga parte o sea segregado de uno de mayor extensión.

Con relación al hecho segundo de la demanda, el numeral 5 del Art. 82 del CGP, señala que los mismos deben estar debidamente clasificados y numerados, pero observa ésta censora que el hecho segundo, contiene en una sola numeración una cantidad de hechos jurídicamente relevantes, además del título y modo en que se entró presuntamente en posesión, se afirman también algunos elementos axiológicos y positivos de la posesión, debiendo clasificarse cada uno de ellos, con el fin de que la parte pasiva, tenga la oportunidad, si es del caso, controvertirlos.

Ahora con respecto a las pretensiones, el numeral 4 del art. 82 del CGP señala que éstas deben ser expresadas con precisión y claridad, pero frente a la pretensión CUARTA, encuentra éste despacho que no es clara, ni precisa por cuanto de la lectura a los hechos, no se está invocando la figura jurídica de la suma de posesiones, como tampoco se han señalado los elementos como es el antecesor de la posesión, el tiempo de la posesión anterior y posterior, el título y el modo.

En este orden, procederá esta Censora ***inadmitir*** la demanda, para que la parte demandante en el término legal de cinco (5), proceda a subsanar los defectos de que adolece, so pena que se procesada a dar aplicación al inciso segundo numeral 1. del art. 90 del C.G. P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de Pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por, LUIS VICENTE SOTELO Y DORA EMILSE SOTELO SUAREZ, identificados con C.C. Nos. 80.334.259 de Funza –Cundinamarca y 46.677.522 de Chiquinquirá, respectivamente, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial Dr. MARCO LINO DAZA BOHORQUEZ, portador de la C. C. No. 4.048.981 de Chivor y T. P. No. 105.068 del C. S. de la J, contra *JOSE AVILA y* PERSONAS INDETERMINADAS, con relación al inmueble denominado CAMPO ALEGRE, ubicado en la vereda Velandia, jurisdicción del municipio de Saboyá (Boy.), con folio de matrícula inmobiliaria No. 072 - 2621 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá (Boy), y cédula catastral No. 00000090165000, del IGAC.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días para la subsanación de la demanda, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: TENER como demandantes a los señores, LUIS VICENTE SOTELO Y DORA EMILSE SOTELO SUAREZ, identificados con C.C. Nos. 80.334.259 de Funza –Cundinamarca y 46.677.522 de Chiquinquirá respectivamente. Por lo signado en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER y tener como Apoderado Judicial al Dr. MARCO LINO DAZA BOHORQUEZ, portador de la C. C. No. 4.048.981 de Chivor y T. P. No. 105.068 del C. S. de la J, de los demandantes LUIS VICENTE SOTELO Y DORA EMILSE SOTELO SUAREZ, identificados con C.C. Nos. 80.334.259 de Funza –Cundinamarca y 46.677.522 de Chiquinquirá respectivamente, en los mismos términos del memorial poder adjunto.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la copia de la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal wed de la Rama Judicial (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado No. 26 del 28 de agosto de 2020

Firmado Por:

LIZ CAROLINA ROJAS SALGADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SABOYA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a508ae424e5fa354200c7fc1571e88525d72f7656a744b7cffb9c1a60f37c367**

Documento generado en 27/08/2020 01:47:16 p.m.